Rawson, 4 de Diciembre de 2.007.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “T., M. S. y otros c/ SUPERMERCADOS N. S. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley” (Expte. Nº 22.083-año 2007)” (Expte. Nº 20.948-R-2007).

DE LOS QUE RESULTA:

Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de los Sres. M. S. T., C: C. R. y A. A. -actora-, de fs. 28/40 vta., contra la resolución de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew -obrante a fs. 160/161 de los autos principales, que declaró inadmisible la casación por la causal contemplada en el inc. “e” del art. 288 del C.P.C.C., que interpusieran contra la sentencia definitiva, que luce a fs. 139/144 vta., por la que se revocó parcialmente el fallo de Primera Instancia que acogiera sus pretensiones.----------

CONSIDERANDO:

Conforme lo dispone el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar en este estadio procesal si el recurso de casación ha sido bien o mal denegado de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del código de rito.

La naturaleza de los argumentos formulados en el libelo recursivo involucran cuestiones sobre las cuales resulta menester un pronunciamiento de esta Sala, lo que hace admisible la queja -a modo preliminar- sin que ello importe expedirse en forma alguna sobre la materia.

Encontrándose reunidos los requisitos formales, corresponde declarar mal denegado por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -Sala “A”- el recurso de casación de la actora, por la causal del inciso “e” del art. 288 del C.P.C.C..

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

1°) DECLARAR mal denegado el recurso de casación por la causal del inciso “e” del art. 288 del C.P.C.C., interpuesto por la actora, a fs. 148/158 de los autos principales concediéndolo por este medio y emplazando a las partes para que en el término de diez (10) días comparezcan ante este Tribunal a los fines previstos en el art. 293 del C.P.C.C.. Constituya la demandada domicilio ante este Superior Tribunal, bajo apercibimiento de ley (art. 291 C.P.C.C.).

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y extráigase testimonio para el expediente principal.
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaría el 06 de Diciembre del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 122 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-